



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	1/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 1 del año 2026
Fecha de Resolución	12/02/2026
Ponente/s	Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.-Consejero. Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.- Consejera.
Situación actual	No firme
Asunto:	<i>Recurso de apelación nº 12/25 interpuesto contra el auto de 21 de febrero de 2025, dictado en el procedimiento de reintegro por alcance A-130/2024, Sector Público Autonómico (Consejería de Economía, Empleo y Hacienda. Dirección General de Formación. Subvenciones a CDM-D.I.P.F. S.L.) Comunidad de Madrid.</i>
Resumen doctrina:	<i>Se desestima el recurso apelación interpuesto contra el auto dictado en primera instancia, que acordó la no incoación del procedimiento contable.</i> <i>Se impugna la declaración de no incoación y el correspondiente archivo de las actuaciones solicitando su revocación y la continuación del procedimiento de reintegro por alcance, ya que concurren en los hechos señalados, a juicio de la parte recurrente, los elementos configuradores de la responsabilidad contable.</i> <i>Si bien de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Sala, las pretensiones basadas en la falta de justificación de subvenciones y ayudas económicas públicas, en la percepción indebida de las mismas o en el incumplimiento del objeto, fin, actividad o proyecto al que se destinan los fondos de la subvención, han de ser consideradas pretensiones de responsabilidad contable por alcance, la conclusión en estas actuaciones es que no concurren indicios de responsabilidad contable que justifiquen la incoación de un procedimiento de reintegro por alcance, porque no consta uno de los elementos configuradores de aquella: el daño real y efectivo a los fondos públicos.</i>
Síntesis:	<i>La Sala desestima el recurso interpuesto, con imposición de costas.</i>



AUTO NÚM. 1/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

En el recurso de apelación nº 12/2025 interpuesto contra el auto de 21 de febrero de 2025, dictado por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento, se han visto ante esta Sala los autos correspondientes al procedimiento de reintegro por alcance A-130/2024, Sector Público Autonómico (Consejería de Economía, Empleo y Hacienda. Dirección General de Formación. Subvenciones a CDM-D.I.P.F. S.L.), Comunidad de Madrid.

Ha sido apelante D^a. María Dolores Álvarez Martín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de A.O. S.L.U. (en adelante, A.O.).

Se han opuesto al recurso el Ministerio Fiscal y la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, Dirección General de Formación de la Comunidad de Madrid, representada y defendida por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Ha sido ponente el Consejero de Cuentas D. Diego Íñiguez Hernández, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 21 de febrero de 2025, se dictó auto por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento, que declaró: “no haber lugar a la incoación del proceso judicial contable nº A-130/2024”.

SEGUNDO. - El 17 de marzo de 2025, D^a. María Dolores Álvarez Martín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de A.O. , interpuso recurso de apelación contra el citado auto, pidiendo su revocación y la continuación del procedimiento de reintegro por alcance.

TERCERO. - Por diligencia de ordenación de 18 de marzo de 2025, el Director Técnico del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento y Secretario de las actuaciones acordó:



TRIBUNAL DE CUENTAS

1º) Admitir a trámite el recurso de apelación; y 2º) Dar traslado del mismo a las demás partes, para que pudieran formular su oposición en el plazo de quince días.

CUARTO. - El Ministerio Fiscal se opuso a la apelación e interesó la confirmación del auto recurrido por escrito de 24 de marzo de 2025.

También se opuso el Letrado de la Comunidad de Madrid, en representación de la misma, por escrito de 7 de abril de 2025.

QUINTO. - Por diligencia de ordenación de 9 de abril de 2025, se acordó: 1º) Admitir los escritos de oposición al recurso de apelación; 2º) Elevar los autos a esta Sala; y 3º) Emplazar a las partes para que comparecieran ante ella en el plazo de treinta días, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante LJCA).

Por escritos de 10 de abril de 2025, se personaron ante esta Sala las representaciones de la Comunidad de Madrid, de A.O. y la del Ministerio Fiscal.

SEXTO. - Por diligencia de ordenación de la Secretaria de esta Sala de 23 de abril de 2025, se acordó abrir el rollo de apelación, al que se asignó el nº 12/2025; constatar la composición de la Sala; y designar ponente al Consejero de Cuentas, Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández, conforme al turno establecido.

SÉPTIMO. - Por diligencia de la Secretaria de esta Sala de 7 de mayo de 2025, se acordó pasar los autos al Excmo. Sr. Consejero Ponente.

OCTAVO. - Por providencia de 27 de enero de 2026, esta Sala acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso interpuesto el día 3 de febrero de 2026, fecha en la que tuvo lugar el citado trámite.

NOVENO. - En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, conforme a lo establecido en los artículos 24.2



de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo (en adelante LOTCu) y 52.1 b), 54.1 b) y 56.4 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante LFTCu).

SEGUNDO. - El procedimiento de reintegro nº. A-130/2024 trae causa de la acción pública número A27/2024, por la que la mercantil A.O. denunció, el 20 de junio de 2024, deficiencias y falseamiento en la documentación justificativa de las subvenciones adjudicadas a CDM D.I.P.F.S.L. (en adelante, CDM) por la Dirección General de Formación de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, en los ejercicios 2018 y 2019.

A.O. , arrendataria de un local situado en la calle Martín de Vargas nº 23, planta baja, puerta 1, de Madrid, formalizó con CDM un contrato de subarriendo del mismo. En base a dicho contrato, en 2019, se emitieron seis facturas por un total de 92.677,20 euros.

CDM presentó como documentación justificativa de las subvenciones recibidas de la Comunidad de Madrid el contrato de subarriendo, la copia de las facturas emitidas por A.O. y los justificantes de las transferencias realizadas.

A.O. , ante el impago de las facturas por parte de CDM, procedió a la reclamación judicial de la deuda. El Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid, por la sentencia núm. 158/2022, de 30 de marzo, declaró la existencia de aquella y estimó parcialmente la pretensión de la demandante. Tras recurrir en apelación, A.O. vio completamente satisfecha su pretensión por la sentencia 113/2024, de 26 de febrero, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid.

En el escrito que dio origen a la acción pública A27/2024, A.O. denunció, en primer lugar, que algunas de las facturas habían sido manipuladas por CDM para eliminar el número de cuenta corriente en el que debían ingresar los importes del arrendamiento y, en segundo lugar, que en los justificantes de las transferencias realizadas por CDM se había incluido un número de cuenta corriente que no era de titularidad de A.O. , sino del administrador único de CDM, D. F.B.B. .

Por diligencia de reparto de 26 de junio de 2024, se turnó la acción pública A-27/2024 a la Excmá. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento. Por diligencia de ordenación de 1 de julio de 2024 se acordó oír a las partes sobre la conveniencia de designar un delegado instructor para que realizara las actuaciones de investigación y averiguación de los hechos o el archivo de las actuaciones.



La Comunidad de Madrid, por escrito de 22 de julio de 2024, solicitó el archivo de las actuaciones, al entender que los hechos denunciados eran competencia de la Jurisdicción Penal y, por tanto, quedarían fuera del ámbito de la jurisdicción contable.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 22 de julio de 2024, solicitó el nombramiento de delegado instructor y, mediante escrito de 9 de septiembre de 2024, se opuso al archivo solicitado por la Comunidad de Madrid, interesó la continuación de las actuaciones y confirmó su petición del nombramiento de delegado instructor.

El Ministerio Público manifestó que la falta de justificación de una subvención daría lugar a un menoscabo en fondos públicos, en el que la jurisdicción contable es competente, sin perjuicio de que, si a lo largo de la investigación aparecen indicios de delito, se valore la compatibilidad entre ambas jurisdicciones.

Por auto de 12 de septiembre de 2024, se acordó elevar las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento para que propusiera a la Comisión de Gobierno el nombramiento de delegado instructor.

La delegada instructora designada, tras la práctica de las actuaciones de investigación y averiguación de los hechos, concluyó en el acta de liquidación provisional de 29 de noviembre de 2024, que los citados hechos no son susceptibles de generar un alcance porque no existe ilícito contable; la documentación justificativa presentada por CDM acredita la afectación del gasto realizado por la Comunidad de Madrid a las actividades subvencionadas, y la eventual manipulación o falsedad de la documentación justificativa es competencia de la Jurisdicción Penal, no de la Jurisdicción Contable.

En el acto de práctica de la liquidación provisional, la Directora General de Formación de la Comunidad de Madrid presentó un escrito de alegaciones, que fue incorporado como anexo al acta, en el que consta:

- 1º) Que la Comunidad de Madrid consideró en su momento que los gastos de alquiler fueron correctamente justificados porque cumplían los requisitos establecidos tanto por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre) como por la normativa reguladora de las convocatorias de subvenciones;



2º) Que en la tramitación de la acción pública A-27/2024 la Comunidad de Madrid tuvo conocimiento de las sentencias que declaran el impago de las facturas en concepto de alquiler por parte de CDM.

3º) Que, a la vista de las evidencias de operaciones de pago que pudieran ser inexistentes, la Comunidad de Madrid consideró oportuno estudiar el inicio de un procedimiento de reintegro, en base a lo dispuesto en el artículo 37.1.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dado que no había prescrito el derecho de reintegro al no haber transcurrido 4 años desde las resoluciones de liquidación de los expedientes de subvención.

4º) Que, dado que los hechos podrían ser constitutivos de infracción administrativa, se pusieron en conocimiento de la Inspección de Trabajo.

5º) Y que, dado que lo que se denunciaba fue un presunto delito de fraude de subvenciones, se informó de estos hechos al Ministerio Fiscal.

El 3 de diciembre de 2024 se turnó el procedimiento de reintegro por alcance. Por diligencia de ordenación de 9 de diciembre de 2024 se concedió el trámite de audiencia previsto en el artículo 68.1 in fine de la LFTCu.

La actora pública A.O. , mediante escrito de 8 de enero de 2025, solicitó la continuación del procedimiento de reintegro por alcance, por los siguientes motivos:

1º) El coste correspondiente al alquiler del local no podía considerarse “gasto subvencionable” porque CDM no pagó las facturas a A.O. . CDM aportó una documentación falsificada para acreditar un hecho inexistente: el pago de las rentas del subarriendo.

La documentación adjunta a la denuncia presentada por A.O. prueba que CDM no abonó las facturas y que éstas fueron manipuladas para eliminar el número de cuenta de A.O. e incluir el número de cuenta del administrador único de CDM, D. F.B.B. .



2º) La justificación de las subvenciones se sustentó en una falsedad documental, debía ser declarada nula y se debe proceder al reintegro de la totalidad de las subvenciones percibidas, con independencia de las consecuencias penales de la conducta de CDM.

3º) El acta de liquidación provisional asume el contenido del informe de 11 de noviembre de 2024, solicitado por la delegada instructora a la Comunidad de Madrid, que recoge en sus puntos 1 y 2 que los gastos en concepto de alquiler fueron considerados pagados y justificados, dado que cumplían todos los requisitos establecidos para la justificación en la convocatoria, a pesar de las diferencias en los números de cuenta bancaria entre facturas y transferencias.

Por tanto, la delegada instructora concluyó que, aunque las facturas presentadas fueran notoriamente falsas, basta con que las mismas cumplan con los requisitos formales para que hubiera quedado justificado el destino de la subvención.

4º) La fiscalización de las subvenciones está atribuida al Tribunal de Cuentas, que tiene la potestad jurisdiccional para enjuiciar la existencia de responsabilidad contable con independencia de la tramitación de un procedimiento penal.

5º) En caso de que no se haya incoado un procedimiento de reintegro de las subvenciones por la Comunidad de Madrid, debe continuar el procedimiento de responsabilidad contable ante este Tribunal.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 18 de diciembre de 2024, interesó la no incoación del juicio contable, al no apreciar menoscabo en los fondos públicos. En su opinión, con los certificados aportados en las actuaciones previas queda justificada la correcta aplicación de los fondos recibidos a la finalidad para la que fueron concedidos. Todos los gastos fueron documentalmente justificados conforme a las normas de la convocatoria.

La Letrada de la Comunidad de Madrid, por escrito de 20 de diciembre de 2024, a la vista de las conclusiones del acta de liquidación provisional, concluyó que no procedía la incoación de juicio, e interesó el archivo de las actuaciones.

El auto de 21 de febrero de 2025 declaró no haber lugar a la incoación del proceso judicial contable en el procedimiento de reintegro por alcance A-130/2024, por los siguientes motivos:



1º) La Comunidad de Madrid consideró válidas las facturas y justificantes de transferencias aportadas por CDM para justificar las subvenciones concedidas.

2º) No corresponde al Tribunal de Cuentas revisar la veracidad de las facturas y justificantes de transferencias, función que podrá realizar, en su caso, la Jurisdicción Penal. El Ministerio Fiscal es parte del procedimiento y puede denunciar hechos que considere que puedan tener relevancia penal.

3º) La Comunidad de Madrid es la competente para iniciar un procedimiento de reintegro de la subvención. A la fecha del auto no ha prescrito el derecho a solicitar el reintegro por parte de la Comunidad de Madrid y, en consecuencia, no existe un perjuicio efectivo en los fondos públicos que pueda constituir alcance contable.

TERCERO. - El representante de la sociedad A.O. formuló recurso de apelación contra el citado auto de no incoación, y solicitó su revocación y la continuación del procedimiento de reintegro por alcance, ya que, en su opinión, concurren en los hechos señalados los elementos configuradores de la responsabilidad contable:

- Existe saldo deudor injustificado en los caudales públicos. El gasto de alquiler justificado no existe. CDM no abonó los gastos a A.O. , como prueban las sentencias civiles incorporadas a los autos. Y ello con independencia de la declaración de falsedad de los documentos.
- CDM tiene la consideración de cuentadante, en cuanto beneficiario de fondos públicos
- Existe dolo en el comportamiento de CDM
- La falta de justificación de las subvenciones implica una vulneración de la normativa

Adicionalmente, A.O. alega que el condicionamiento de exigencia de responsabilidad contable a la prescripción del plazo de ejercicio de la potestad de reintegro por la Comunidad de Madrid que incluye el auto, contraviene la doctrina jurisprudencial fijada por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (por todas, sentencias de esta Sala de Justicia 2/2024, de 6 de febrero y 31/2017, de 6 de noviembre); alude a la sentencia 1/2024, de 17 de mayo del Departamento Primero, que confirmó la compatibilidad entre la acción de reintegro y procedimiento de reintegro por alcance, las



delimita y deja expedita la vía del procedimiento de responsabilidad contable para el caso de que la conducta sea dolosa o gravemente negligente.

CUARTO. - El Ministerio Fiscal se opuso a la apelación y solicitó la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido porque considera que no existe un perjuicio efectivo en los fondos públicos y, en consecuencia, no cabe hablar de alcance contable en los términos del artículo 72 de la LFTCu, dado que la Comunidad de Madrid aún está en plazo para iniciar un procedimiento de reintegro de las cantidades indebidamente justificadas.

QUINTO. - El Letrado de la Comunidad de Madrid se opuso al recurso de apelación, solicitó su desestimación, la confirmación del auto recurrido y la imposición de costas al recurrente por los siguientes motivos:

- 1º) No existe menoscabo de fondos públicos puesto que la subvención incluía como gasto subvencionable el coste de los locales donde se impartía la formación y CDM aportó el contrato de subarriendo y las facturas.
- 2º) En el caso de que existieran deficiencias en la documentación presentada, procedería el reintegro de las subvenciones.
- 3º) El recurrente incurre en el error de considerar que la sentencia civil que condena a CDM a abonarle una cantidad determina que exista un alcance. La supuesta falsedad documental corresponde determinarla a la Jurisdicción Penal.
- 4º) Si la recurrente busca que CDM cumpla lo dispuesto en la sentencia civil deberá, una vez que haya ganado firmeza, instar el correspondiente proceso de ejecución. El ejercicio de la acción pública contable, en este caso, pudiera incurrir en el ámbito de aplicación del artículo 11.2 de la LOPJ: *“2. Los jueces y juezas, así como los Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.”*

SEXTO. - El recurso de apelación, como recurso ordinario, permite al Tribunal de apelación aplicar e interpretar normas jurídicas con un criterio diferenciado, tanto de las partes, como del órgano juzgador de instancia, y resolver confirmando, corrigiendo, enmendando o revocando lo decidido y recurrido. O, incluso, decidir lo mismo con fundamentación diferente, aunque siempre dentro



del principio de congruencia y de las pretensiones de las partes (por todas, SSJ 8/2021, de 27 de octubre; 2/2021, de 21 de abril; y 15/2020, de 30 de septiembre).

SÉPTIMO. - Se interpone en este caso recurso de apelación contra un auto de no incoación de un procedimiento de reintegro por alcance y archivo de las actuaciones.

El artículo 68.1, in fine, en relación con el 73.1 de la LFTCu, permite, en los términos previstos para la inadmisión del recurso en el proceso contencioso-administrativo ordinario en el artículo 51 de la LJCA, declarar que no ha lugar a la incoación del juicio contable cuando de las actuaciones instructoras resultara la inexistencia de supuesto alguno de responsabilidad contable por alcance, porque no concurren sus requisitos constitutivos.

Para decidir si el procedimiento de reintegro debió incoarse, es preciso analizar si los hechos objeto de estas actuaciones, tras ser investigados por la delegada instructora, contienen indicios de responsabilidad contable, conforme a los artículos 38 de la LOTCu -en relación con los artículos 2.b) y 15 de la LOTCu- y 49 de la LFTCu.

Para resolver no incoar el procedimiento y el archivo de las actuaciones es necesario, o bien que los hechos no revistan caracteres de alcance y que la ausencia de dichos caracteres sea manifiesta, o bien que el alcance no resulte individualizado con referencia a cuentas determinadas o a concretos actos de administración, custodia o manejo de caudales o efectos públicos.

Esta Sala de Justicia, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, mantiene una doctrina constante sobre los elementos configuradores de la responsabilidad contable -por todas, sentencias 12/1992, de 30 de junio, y 14/2022, de 24 de noviembre- que cabe resumir en la existencia de los siguientes elementos:

- a) Daño o perjuicio en los caudales públicos, es decir, alcance contable.
- b) Alcance contable originado por quien tenga a su cargo su manejo, custodia o administración.
- c) Infracción dolosa o con culpa o negligencia grave de las normas reguladoras del régimen presupuestario o de contabilidad y
- d) Relación de causa a efecto entre la acción u omisión y el daño producido.

Sólo cuando concurren todos estos elementos será posible exigir al cuentadante responsabilidad contable por alcance.

El recurrente alega que debe incoarse el procedimiento de responsabilidad contable porque concurren todos los elementos: existe un saldo deudor injustificado en los caudales públicos de la Comunidad de Madrid (la mercantil CDM, beneficiaria de subvenciones convocadas por la Comunidad de Madrid, presentó la justificación de un gasto que no existió, porque, CDM no abonó los gastos de alquiler de aulas a A.O.); CDM tiene la consideración de cuentadante; y actuó con dolo e incumpliendo la normativa de subvenciones.

La responsabilidad contable es una responsabilidad por daños (cfr. SSJTCu 9/2010, de 17 de mayo), cuya apreciación requiere, además de la vulneración de una norma o procedimiento, la existencia acreditada de un perjuicio real y efectivo, en el sentido del artículo 72 de la LFTCu, caracterizado por la ausencia de acreditación del destino dado a los caudales públicos. No cabe, a contrario, apreciar responsabilidad contable cuando se acredite que los fondos públicos han sido empleados adecuadamente. Y resultan irrelevantes para la jurisdicción contable las meras irregularidades formales de que pudiera adolecer el expediente de gasto, sin perjuicio de las consecuencias que de dichas irregularidades pudieran deducirse en otros ámbitos administrativos o jurisdiccionales.

La imputación de responsabilidad contable requiere, como primera condición, que exista un daño real y efectivo.

En efecto, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Sala, las pretensiones basadas en la falta de justificación de subvenciones y ayudas económicas públicas, en la percepción indebida de las mismas o en el incumplimiento del objeto, fin, actividad o proyecto al que se destinan los fondos de la subvención, han de ser consideradas pretensiones de responsabilidad contable por alcance.

Así resulta, entre otras, de la sentencia de esta Sala 1/2019, de 20 de marzo, que establece que el alcance viene determinado: “[...] por la inexistencia de justificación en una cuenta de fondos públicos, por lo que la falta de justificación de subvenciones y ayudas económicas públicas, el incumplimiento del objeto, fin, actividad o proyecto al que se destinan los fondos de la subvención, o percibir la misma, sin reunir los requisitos exigidos, constituyen supuesto de



alcance, siendo responsables de su justificación, y sujetos obligados a rendir las cuentas al Tribunal de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 49.1 en relación con el artículo 34 de la LFTCu las personas o entidades receptoras de subvenciones, créditos, avales u otras ayudas procedentes del Sector Público [...]”.

En el mismo sentido, la sentencia 15/2019, de 27 de julio, de esta Sala, afirma: “[...] Esta Sala de Justicia ha venido reiterando con carácter uniforme que, de acuerdo con el artículo 49.1, en relación con el artículo 72.1, ambos de la Ley 7 /1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, la percepción indebida de una ayuda pública, su concesión al margen del procedimiento legalmente establecido y la falta de justificación de que los fondos aportados hayan sido destinados a la finalidad pública prevista jurídicamente, constituye un supuesto de alcance en los fondos públicos. [...]”.

El beneficiario de una subvención ha de justificar, en consecuencia, la realización del objeto de la misma, siguiendo para ello las exigencias establecidas con carácter general en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS) y las que contemplen de manera específica las bases y convocatorias de cada subvención.

Conforme al artículo 37 de la LGS, el incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto; la falta del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención; o el incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención, son algunas de las causas del reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente.

La conclusión en estas actuaciones es que no concurren indicios de responsabilidad contable que justifiquen la incoación de un procedimiento de reintegro por alcance, porque no consta uno de los elementos configuradores de aquella: el daño real y efectivo a los fondos públicos. Mientras no haya prescrito la acción de reintegro de la subvención de la que es titular la Comunidad de Madrid, el daño es sólo potencial y no real y efectivo (sentencias de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas 2/2024, de 6 de febrero y 31/2017 de 6 de noviembre).

Tanto la LGS como la jurisprudencia de esta Sala de Justicia vienen a determinar que cuando se produzca alguna de las circunstancias contempladas en la LGS, singularmente en el artículo 37,



para exigir el reintegro total o parcial de la subvención, la Administración concedente debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente. Mientras la posibilidad de reintegro exista, no existe un daño real y efectivo a los caudales públicos de la Administración concedente; no hay alcance y, por tanto, no concurre uno de los elementos configuradores de la responsabilidad contable que justificarían la incoación de un procedimiento jurisdiccional de reintegro por alcance.

La recurrente A.O. parece ser consciente de esta secuencia temporal en su escrito de 8 de enero de 2025, cuando explica que: *“Asimismo, y pese a que por la Comunidad de Madrid se sugiere “estudiar el inicio de un procedimiento de reintegro, en base a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la LGS”, no parece que en el tiempo transcurrido se haya incoado dicho procedimiento, por lo que procede la continuación del procedimiento de responsabilidad contable ante este Tribunal.”*

El auto de instancia, conforme a una posición jurisprudencial consolidada, y conforme con lo manifestado en este procedimiento por el Ministerio Fiscal, motiva el archivo en la inexistencia de alcance a los fondos públicos, toda vez que la Comunidad de Madrid mantiene intacta la posibilidad de iniciar el procedimiento de reintegro de la ayuda, en aquella parte que no fue aplicada al destino comprometido, como Administración competente para analizar si existe una infracción de las normas reguladoras de las subvenciones públicas.

OCTAVO. - Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por D.^a María Dolores Álvarez Martín, Procuradora de los Tribunales, en la representación que ostenta de A.O. S.L.U., contra el auto de 21 de febrero de 2025, dictado por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, que debe confirmarse en todos sus términos.

NOVENO. - Respecto a las costas causadas en esta instancia, de conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA, en relación con el artículo 80.3 LFTCu y la Disposición Final Segunda Dos de la LOTCu, procede su imposición al recurrente, por haber sido desestimado totalmente el recurso de apelación interpuesto sin que esta Sala aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Vistos los preceptos citados y los demás de pertinente aplicación,



LA SALA ACUERDA:

PRIMERO. - Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D^a. María Dolores Álvarez Martín, Procuradora de los Tribunales, en la representación que ostenta de A.O. S.L.U., contra el auto de 21 de febrero de 2025, dictado por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, en el procedimiento de reintegro por alcance nº A-130/2024, Sector Público Autonómico (Consejería de Economía, Empleo y Hacienda. Dirección General de Formación. Subvenciones a CDM-D.I.P.F.S.L.) C.A. de Madrid, que queda confirmado en todos sus términos.

SEGUNDO. - Imponer las costas causadas en esta segunda instancia al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la indicación de que contra la misma cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y en la forma prevista en el artículo 84 de dicha Ley; en relación con los artículos 87 y 89 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.